

Reforma del Código PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, Nuevos principios rectores y estructurales DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÁS DEMOCRÁTICA

Artículo elaborado especialmente para el IUPFA, a partir del material de trabajo utilizado en el espacio académico de referencia.

SILVIA CRISTINA BURES
Unidad Académica de Formación Profesional y Permanente
Escuela de Inteligencia Criminal

Abogada, UBA, profesora universitaria UCASAL, correo electrónico: silvia_bures@hotmail.com

Resumen

La creación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación comprende normas que reglamentan la coerción penal como producto de la actividad política de la sociedad. Los nuevos principios e institutos acordes al sistema acusatorio harán más democrática la administración de justicia, con la mayor participación ciudadana, a través de diversas intervenciones, conjuntamente con la desformalización de los actos que derivaran en acortamiento de plazos procesales. La nueva organización en las funciones de administración, sobre todo en lo relativo a la división de las funciones de investigación y decisión redundarán en una mayor eficiencia de gestión. Seleccionar las acciones penales a perseguir, orientarán recursos humanos y materiales, terminando en las prácticas cotidianas con experiencias selectivas de persecución sin criterios normados de preferencia.

Palabras clave Sistema acusatorio, principios, jurados, criterios de oportunidad, actos procesales, medios de prueba, estructura de la investigación.

Introducción La creación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, (en adelante, CPPN), aprobado por Ley 27.063, está dentro de las respuestas políticas a la amplitud de reclamos que enfrenta el sistema de administración de justicia penal en el país. Es innegable que dentro de la agenda pública argentina, y también de América Latina, se advierte hace ya tiempo una creciente demanda de parte de los ciudadanos en relación a los conflictos vinculados a delitos penales, abarcando esta demanda un amplio y diferenciado espectro de conductas. Observamos una petición al servicio de justicia penal respecto de cómo es y cómo debe ser la gestión de los conflictos que se someten a su jurisdicción en las narrativas cotidianas, en la agenda de los medios masivos de comunicación, como así también en las redes sociales de comunicación. Las demandas más reiteradas se vinculan, sobre todo, a la lentitud de los tiempos procesales y al distanciamiento de las demandas ciudadanas de los saberes especializados producidos tanto, por los agentes judiciales, como legislativos. La reforma procesal penal se encuentra dentro del conjunto de estrategias decisorias que comprenden herramientas, normas y objetivos que reglamentan la coerción penal, siendo ellas en conjunto producto de la actividad política de una sociedad (Binder, 1999.).

El objeto de estas reflexiones es examinar los nuevos principios rectores que orientan al Código reformado y examinar aspectos estructurales generales de la etapa de investigación. Este examen se hará en foco de confronte con los principios fundantes y estructurales de la etapa de investigación del código de actual aplicación, desde una perspectiva de trabajo cuya selección se sustenta en la conjetura de que los institutos procesales de examen derivarán en una administración de justicia eficiente y más democrática.

Consideramos que las normas procesales objeto de indagación que evidenciaran la hipótesis anterior son: los nuevos principios y garantías procesales, la selectividad de la acción penal y la desformalización de los actos procesales, conjuntamente con la libertad probatoria, todos de aplicación durante la investigación previa al juicio.

Finalmente, y pensando en el marco institucional de esta publicación se hará un recorrido por la regulación de la actividad policial en el nueva normativa. Creemos que los cambios que orientan la nueva normativa, luego de su aplicación, se expresarán en mayor confianza y transparencia en la gestión de los

Antecedentes normativos

conflictos penales, además de obtener mayor rapidez para llegar a sentencia todo ello en un anclaje vinculado a la mayor participación ciudadana en la gestión y a la separación neta de las funciones jurisdiccionales y acusatorias.

Es importante transitar primero, por algunas características del actual CPPN, vigente a través de la Ley 23984, para después contrastar con los cambios que operarán con la implantación de la nueva ley de procedimientos en materia penal. El CPPN, Ley 23.984, sancionado en el año 1991, estableció para su organización el denominado sistema procesal de carácter mixto. Esta clasificación de referencia mixta opera entre dos sistemas de procedimientos diferenciados analíticamente, e ideales¹, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.

La doctrina categoriza, en forma general, los sistemas penales de los países anglosajones como acusatorios, en un sentido más o menos puro, en tanto que los sistemas continentales europeos y latinoamericanos, han sido categorizados, en forma tradicional, en un sentido más o menos inquisitivo. Los sistemas o modelos inquisitivo y acusatorio, además de modelos procesales, constituyen expresiones “abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad en un momento o en un lapso histórico determinado” (Cafferata Nores, 2003, p. 226). En el caso de nuestro código de rito, las características mixtas se definen, a grandes rasgos, por una etapa de instrucción predominantemente inquisitiva, con carácter de escrita y secreta, y una etapa de debate o juicio, predominantemente acusatoria, con principios de oralidad y publicidad, como ejes centrales (Maier, 1996).

El código en materia de procedimientos, y acorde a la ley penal, estableció normativamente el principio de legalidad procesal, también denominado de oficialidad, que establece que ante la hipótesis de comisión de una conducta punible, la consecuencia necesaria que debe darse es la de investigar. La mayoría de las acciones penales, salvo para los delitos de acción privada y los dependientes de instancia privada, deben ser irremediamente ejercitadas por los órganos correspondientes y no pueden interrumpirse, ni hacerse cesar, por ningún criterio de selección. Establece el art 5 (CPPN) que “la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.” Deriva entonces de lo anterior, que por la afectación social que produce la conducta delictiva, el Estado exige que intervengan ciertos organismos estatales, en nuestro caso se trata del Ministerio Público Fiscal, (en adelante MPF), para que conjuntamente con otros agentes estatales emprendan la pesquisa investigativa. Es claro que de la enunciación anterior

1) Nos referimos a ideales ya que en las prácticas procedimentales, ningún sistema, de cualquier país del que se trate, posee todas las características puras del sistema acusatorio, ni tampoco del inquisitivo. Para ver más respecto de las categorías acusatorio-e inquisitivo y los sentidos, o niveles teórico conceptuales, en que son usadas con mayor precisión, ver Langer, M. (2001). *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado.* Hendlér, Edmundo (compilador), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado.* Buenos Aires, Editores del Puerto.

proviene manifiestamente, la imposibilidad de que ante la comisión de un delito de acción pública se pueda, en principio, evitar comenzar la etapa de investigación, pero debemos recordar que no se trata de un principio absoluto, ejemplo de ello lo constituyen los delitos dependientes de instancia privada². La ordenación, a grandes rasgos, del proceso penal, según el código de 1991, se basó en una primera etapa de investigación, denominada instrucción, que una vez concluida o agotada, instituye en la etapa intermedia la decisión de la conveniencia de elevación o no a juicio, para luego si es pertinente, concluir en un debate, oral y público. También se regularon en él, procesos especiales, y procedimientos impugnatorios y de ejecución penal.

El código Ley 23984, de necesaria modificación en la actualidad, significó al momento de su aprobación un avance respecto de su texto precedente al establecer el juicio oral y público congruente al incipiente sistema democrático vigente en su oportunidad de sanción³.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación

2) Recordemos que en estos delitos es la víctima la que debe instar el proceso y si no lo hace el Estado no puede intervenir más que para asegurar prueba y asesorar a la víctima, ejemplo de ello lo constituyen los delitos contra la integridad sexual, artículos 119, 120 y 130 del Código Penal.

3) Si bien fue innovador en lo que reseñamos, no incorporaba en su regulación al sistema acusatorio, como si lo hacía otro proyecto en debate en esos momentos, nos referimos al de Julio Maier, este proyecto sí constituía una verdadera reforma modernizadora, pero se optó por lo más tradicional, para años después volver a él.

4) http://www.infojus.gob.ar/docs-f/proyecto/proyecto_codigo_procesal_penal_nacion.pdf

Se sancionó a través de la Ley 27063, el 4 de diciembre de 2014. En los fundamentos del proyecto⁴ que se envió al Poder Legislativo, se expresó la necesidad de modernizar los mecanismos de persecución penal, en consonancia con la recuperación de los sistemas democráticos a nivel nacional y regional. El alcance de la propuesta legislativa se enfocó en la crítica a los modelos de enjuiciamiento inquisitivo, adquiridos de la época de la colonia, y en la imperiosa necesidad de transparentar y democratizar la administración de justicia penal. El primordial aporte teórico del Anteproyecto de CPPN modelo fue el elaborado por el jurista argentino Julio Maier en la década del ochenta, el reconocimiento teórico se encuentra expreso en los fundamentos del proyecto antes mencionados y que se presentó al Poder Legislativo.

La aprobación del nuevo CPPN, Ley 27063, deroga al anterior de la Ley 23.984, con la característica de que entrará en vigencia en la oportunidad que establezcan las leyes de implementación que se dicten a tal efecto, las que además deberán tener las previsiones orgánicas necesarias que sean pertinentes. Respecto de la implementación se aplicará la nueva ley procesal a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, en tanto que respecto de las causas en trámite se sustanciarán, ante los órganos en que se encuentren de acuerdo al régimen de la Ley 23.984 y sus modificatorias. Con el propósito de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación del nuevo articulado, se creó la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo CPPN.

Durante el mes de Junio del 2015, se sancionaron un paquete de leyes que establecen la forma de implementación del nuevo código. Las normas de refe-

rencia fueron publicadas en el Boletín Oficial⁵ y establecen una serie de pautas organizativas para su puesta en vigencia. Las reglas de informe determinan que a partir del 1° de Marzo de 2016, comenzará a regir la nueva norma procesal, en el ámbito de la justicia nacional en la Ciudad de Buenos Aires, para hacerlo posteriormente, en el ámbito de la justicia federal, de acuerdo al cronograma que organice la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación en forma progresiva. Las normas de reciente sanción contemplan las modificaciones orgánicas al MPF y de la Defensa, que en complementación con las modificaciones al Código Penal son ineludibles para concretar la reforma procesal, además, también ellas instauran la nueva organización del Poder Judicial.

Nuevos principios y garantías procesales⁶

El nuevo código se encuentra organizado en dos partes, una denominada parte general y otra denominada de procedimientos, ambas partes poseen cinco libros cada una. Los cinco libros de la parte general regulan, respectivamente, los principios fundamentales, la justicia penal y los sujetos procesales, la actividad procesal, los medios de prueba y las medidas de coerción y cautelares. La parte concerniente a los procedimientos, la segunda parte, establece, respectivamente, del primero al quinto libro, las pautas del procedimiento ordinario, la de los procedimientos especiales, la del control de las decisiones judiciales, el de la ejecución de las penas y, por último, la regulación de los actos de las fuerzas armadas. Nos centraremos, de acuerdo a nuestro objeto de trabajo, en la indagación de algunos institutos de la primera parte.

En las primeras normas del nuevo cuerpo regulador, se establecen los principios básicos o fundamentales de acuerdo a los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional, (en adelante, CN) y también en los Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos, que son las leyes fundamentales de todo proceso penal. Bidart Campos (1998) denomina bloque de constitucionalidad, al mencionado conjunto normativo, ya que constituyen un conjunto legal que parte de la constitución y que suma disposiciones y principios que están fuera de su texto escrito. Este bloque consiste en ensamblar, sumando a la CN, elementos de valor interpretativo, como así también, normas vinculadas a derechos fundamentales. En la CN, luego de la reforma de 1994, se encuentran expresamente incorporados dentro del bloque de constitucionalidad, los tratados que figuran en el art. 75 inc. 22, (Bidart Campos, 1998), esta enhorabuena incorporación, ha significado grandes avances en materia de derechos que la jurisprudencia ha receptado en numerosos casos judiciales, desde entonces. Los principios constitucionales rectores de carácter más general del procedimiento de administración del trámite penal y que componen la primeras normas del nuevo CPPN objeto de reseña, coinciden en su esencia con los

5) Boletín Oficial, Buenos Aires, jueves 18 de junio de 2015, año CXXIII, Número 33.153.

6) Todo el articulado que mencionemos en los apartados siguientes, y que no tenga referencia contraria, se entenderán que corresponde al nuevo CPPN, Ley 27063.

establecidos en el código del año 1991, Ley 23984. La coincidencia obedece a que el bloque constitucional establece los lineamientos generales de garantías y principios básicos, pero no definen cual será el sistema que se aplicará en la administración judicial penal, dejándolo para normas de jerarquía inferior, como los códigos procesales que nos ocupan. Estos principios fundantes son el de juicio previo, el principio de inocencia, el derecho a no autoincriminarse, el de persecución única o “ne bis in ídem”, la defensa en juicio, el de juez natural, el in dubio pro imputado, la forma de apreciación de la prueba, el establecimiento de la interpretación restrictiva de las normas que restringen la libertad, la prohibición de la analogía, entre lo más significativos⁷.

La escueta enumeración normativa de los principios antepuestos obedece a precisar, a continuación y con mayor interés, a aquellos principios rectores generales que no surgen del bloque constitucional e introducen novedades significativas en el nuevo procedimiento penal.

La reforma fundamental que prevé el nuevo procedimiento es el cambio de marco teórico de un sistema mixto, previsto en la codificación anterior, a un sistema acusatorio. Los vectores que se implantan consisten en que durante toda la sustanciación del proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización de los procedimientos, estableciendo que todas las audiencias deben ser públicas, salvo excepciones. La realización de audiencias públicas permite el contralor y seguimiento ciudadano de la actuación de los operadores estatales y particulares, en un marco, que no solamente implica transparencia de actuación, sino una forma de participación en la toma de decisiones a través de esa posibilidad de fiscalización, que también podrían derivar en la posibilidad de acusación en caso de mal desempeño u ocurrencia de irregularidades.

Las características del sistema acusatorio significan una nítida separación entre las funciones requirente y decisoria (Maier, 1996). La disociación de funciones se consagra en que el MPF no puede realizar actos jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación que impliquen el impulso de la persecución penal. Se observa, visiblemente divididas, la función investigativa de la decisoria, y conjuntamente con ello, se tacha de invalidez de aquel acto en el que haya delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos, implicando ello, como consecuencia, la configuración de causal de mal desempeño, de conformidad con los artículos 53 y 115 de la CN. El rol judicial enfocado, no a la función investigativa, sino a la decisoria y al cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, se manifiesta en algunas normas que se corresponden, con el sistema

7) Excedería el marco de este trabajo el análisis de cada uno de ellos, para profundizar en ellos remitimos a los textos de referencia bibliográfica, Bidart Campos, G. (1998), Binder, A. M. (1999.), Cafferata Nores, J. I. (2003). Maier, J. (1996).

acusatorio e implican un mayor contralor de la legalidad sin inmiscuirse el juez en actividades investigativas propias de otros órganos. Muestra cabal de lo anterior es que el juez no podrá suplir la actividad de las partes y deberá sujetarse a lo que ellas han discutido, no podrá de oficio incorporar prueba que las partes no hayan introducido, ni tampoco ordenar medidas de coerción sin previo expreso pedido del representante del MPF o del querellante. La interpretación de lo anterior conlleva que las partes son quienes construyen la actividad probatoria y el juez cumplirá un rol de contralor de los derechos fundamentales, no interfiriendo en la actividad de investigación. Queda claro que sus decisiones no estarán teñidas de ninguna hipótesis de investigación porque ya no será esta su actividad dentro de la pesquisa.

Una normativa central, vinculada a las demandas ciudadanas, es la de obtener respuestas de la administración de justicia en un plazo razonable. Las decisiones vinculadas al proceso penal, deben dictarse en un tiempo prudente, entendiendo que el retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirá falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados. Se refieren las regulaciones procesales, a la necesidad de un plazo razonable, en concordancia, también las normas de la CN en su arts. 75, inc. 22 y en los Tratados Internacionales de DDHH jerarquía constitucional, en los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 9.3 y 14.3.c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles políticos (CADH y PIDCyP, respectivamente).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con el caso Mattei (1968)⁸ estableció jurisprudencia al respecto, diciendo que existe un reconocimiento constitucional del derecho del encausado frente a la ley penal de que su situación sea determinada en el menor tiempo posible. Esto obedece a que estar sometido a persecución penal implica necesariamente una limitación de derechos. Consta, dice la CSJN, la necesidad de alcanzar una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, impidiendo que los procesos se dilaten interminablemente, atentando así con la dignidad de la persona humana (Mattei, Angel, 1968). Existe un “reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” (Mattei, Angel, 1968). Concibe la Corte que el derecho a obtener un pronunciamiento expedito y sin aplazamientos se encuentra comprendido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la CN (Mattei, Angel, 1968). En correlación con lo antes expresado el proceso, salvo instrucciones especiales, tendrá en el nuevo CPPN, una duración máxima de tres años contados desde el acto de formalización de

8) Referimos este caso, por ser uno de los precedentes más antiguos en la jurisprudencia de la CSJN, sin embargo no constituye el único ni a nivel nacional, ni en el ámbito de la jurisprudencia interamericana.

la investigación preparatoria, quedando fuera del cómputo el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

En relación a las decisiones de jueces y del MPF se gestionarán, para solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho delictivo, procurando dar preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Esta forma de resolución de conflictos del sistema acusatorio, que incorpora a la voluntad de las partes al ámbito penal, requerirá para hacerse efectiva una estrecha vinculación entre agentes del Poder Judicial, del MPF, y de los actores del litigio. La misma será solamente factible con una amplia comprensión de la realidad social de los agentes estatales y gran capacidad de acción, ¿Nos preguntamos cómo se dará esta apertura a las nuevas formas de resolución que la nueva normativa prevé?, ¿Cuánto requerirá de cambio cultural para funcionar como un mecanismo ágil en forma efectiva?

La incorporación de las partes y la atención a su voluntad para gestionar el conflicto se relaciona con la ruptura de la expropiación del conflicto por parte del Estado. La sustracción del conflicto de sus protagonistas, como manifestación del poder coactivo del Estado, con una intervención de oficio propia del sistema inquisitivo surge claramente del artículo 71 del Código Penal (Maier, 2001) y esto se morigerará en el nuevo código de rito para adaptarse al sistema acusatorio. Un sistema democrático, pensamos que implica, necesariamente, la mayor participación ciudadana y la aplicación de la voluntad de las partes, sin embargo tampoco podemos pensar que la nueva norma va a significar devolver totalmente el conflicto a ellas. Los roles, como actores centrales del MPF y del Poder Judicial, siguen quedando en manos del Estado en caso que no haya querellante o en caso de grave afectación al interés general.

A raíz del cambio de modelo normativo procesal el artículo 23 recepta la participación ciudadana a través de la incorporación, a futuro, del juicio por jurados en la administración de la justicia de conformidad con artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN, según una ley especial que se dictará al efecto para su ejecución operativa. La norma pone por fin un punto de inicio a la voluntad de los constituyentes de 1853 que plasmaron este mecanismo en el proyecto legal que erigieron para la organización jurídica nacional. Este sistema de democracia participativa, se corresponderá con la idea de que el conflicto penal perturba a todos los ciudadanos y no exclusivamente a la víctima, o al imputado y por tanto requiere participación ciudadana.

Históricamente los conflictos, en particular en los sistemas inquisitivos de Occidente, fueron en sus aspectos jurídicos y como procedimientos de indagación de verdad organizados por el método de investigación ejecutado

por agentes estatales expertos, que se ubicaron en un nivel externo y jerárquicamente superior al de los particulares intervinientes (Anitua, s.f.). Esta “confiscación del conflicto por parte del soberano, que se colocaba en este nivel, significó un momento trascendente” (Anitua, s.f.), la expropiación del conflicto por parte de los Estados fue una característica general de la formación de los Estados modernos (Anitua, s.f.) (Maier, 2001). El enjuiciamiento por jurados es decir, ante pares, constituye “una forma de desalojar al soberano de aquel lugar conveniente, el de ser el “decisor” de la verdad” (Anitua, s.f.). Con su implantación, además de saldar una deuda con las normas de la CN, que tuvieron como fuente principal a la constitución estadounidense, se logrará crear un resguardo frente a la autoridad del gobierno, un límite al poder estatal. El jurado, un conjunto de personas no especializadas, además de restringir el poder estatal conforman una matriz de resolución y administración judicial diferente al de los expertos o técnicos especializados y transparenta el accionar administrativo de la justicia al sentido común ciudadano. La intervención que incluye a la ciudadanía en la toma de decisiones, es a la vez, fruto y creadora de prácticas democráticas (Anitua, s.f.). Consideramos alentadora y democrática la participación popular que ya han experimentado algunas provincias. Pensamos que los jurados populares por el hecho de que su labor finaliza una vez resuelto el caso, tendrán menos presiones externas y estarán excluidas las presiones relacionadas con cuestiones profesionales o de carrera. En relación con la posibilidad de influencias de medios de comunicación o comunitarias, creemos que no constituyen óbice, ya que los jueces están insertos en esa misma comunidad que los jurados y sus decisiones no son cuestionadas por estos motivos. Sin embargo las anteriores argumentaciones a favor de la implementación del jurado popular, advertimos estériles las discusiones sobre su improcedencia no solo por considerarlas equivocadas sino porque el mandato constitucional al respecto no admite disputa de ello.

Selectividad de la acción Penal

Es en este capítulo en donde creemos se introducen una de las modificaciones más profundas a la legislación procedimental ya que las modificaciones flexibilizan el principio de oficialidad o legalidad procesal, que como ya analizamos, impone que todas las acciones penales deban perseguirse de oficio, aunque sabemos, y no es necesario ser operador judicial para advertir esto, que en las practicas esto no ocurre así, “en el mundo no hay sistema judicial que pueda dar tratamiento (o sea, investigar, juzgar y castigar) a todos los delitos que se cometen, ni siquiera a los que se conocen, y ni siquiera a los que a él ingresan” (Cafferata Nores, 2003, p. 74). Las practicas, tanto advertidas, por

operadores jurídicos, como así también por ciudadanos, no desconocen que ciertas causas avanzan, mientras otras permanecen inactivas durante mucho tiempo, otras no llegan siquiera a iniciarse, mientras que algunas llegan a juicio con una débil acumulación de pruebas. En la nueva normativa el ejercicio de la acción pública es practicado por el MPF, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima⁹, pero sin embargo, el MPF, puede realizar la disponibilidad del ejercicio de la acción. Esto implica orientar del ejercicio de la acción, y seleccionar, de acuerdo a algunos criterios que la misma norma establece, cuales acciones son las que el fiscal decide perseguir penalmente y cuáles no, un ejemplo sencillo que muestra la importancia de la posibilidad de disponer del ejercicio de la acción puede constituirlo el supuesto del delito insignificante u ordinario en su afectación social, sin por ello dejar de lado la adecuada reparación a la víctima. Estas innovaciones normativas no representan desechar de la oficialidad, como regla genérica o principio rector general, sino reglamentar excepciones, para mejorar la administración de justicia y para impedir que en la práctica la selectividad de causas se haga sin criterio normativo alguno. La finalidad de normar el principio de oportunidad obedece a una eficiencia del sistema penal mediante la acción de aliviar a los tribunales de algunas causas, lo que redundará en enfocar los esfuerzos en aquellas de más relevancia. También es motivo de estos criterios, la experiencia que en algunos casos muestra, que la mejor forma de abordaje a los conflictos no es penal, y por supuesto, en el ensayo de intentar evitar la selectividad y desigualdad que las burocracias penales inducen con la inflexibilidad del principio de oficialidad (Maier, 1996) (Cafferata Nores, 2003). Entendemos que esta selectividad penal puede tener un equilibrio muy interesante cuando el grupo de pares, es decir, un jurado popular realice el veredicto sobre los hechos, ya que la selección aleatoria a través del padrón electoral operará como neutralizante de la selección punitiva que se pretende evitar y de esta manera operar con mejores criterios de justicia.

Codifica el artículo 30 que el representante del MPF puede disponer de la acción penal pública en cuatro supuestos según:

- criterios de oportunidad;
- conversión de la acción;
- conciliación;
- y suspensión del proceso a prueba.

Sin embargo, lo anterior, existen limitaciones a la disposición de la acción, y no podrá prescindirse ni total ni parcialmente del ejercicio de la misma cuando el imputado fuera funcionario público y el delito fuere cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere en un contexto de

9) La referencia de los derechos que se le confieren a la víctima se vinculan al ejercicio de la acción en los delitos de instancia privada y de acción privada (ver artículos 72 y 73 del Código Penal).

violencia doméstica o por razones discriminatorias. Tampoco podrá hacerse en los supuestos incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales o leyes fundadas en criterios de política criminal.

La acción no solo podrá desestimarse total o parcialmente, sino que también podrá limitarse a alguna de las personas que intervinieron. La selectividad se realizará en relación no solo a hechos, sino también respecto de personas, los supuestos que se establecen en el artículo 31:

- a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;

La regla se establece en relación a los llamados delitos intrascendentes, o también de bagatela, el principio de insignificancia entiende que esos casos no constituyen supuestos de lesividad relevante a los fines de la tipicidad (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2005). Un ejemplo jurisprudencial respecto de lo anterior se puede observar en un caso, (existen muchos ejemplos similares), en el que luego de transitar etapa de instrucción, y juicio, se eleva el caso a la Cámara de Casación, para imponer una sanción penal de quince días de prisión respecto de una persona que habría intentado hurtar dos pedazos de carne de un supermercado. Dice la Cámara en el fallo de examen, que el Estado ha gastado tiempo y dinero, (esto pretende evitar la reforma), para un supuesto en que se observa que la afectación al bien jurídico protegido por la norma, aquí se trata del derecho de propiedad, es de afectación ínfima (G., H. H. s/recurso de casación, 2012). Es importante sin embargo señalar que la víctima, ante la utilización de un criterio de selectividad de la acción penal, posee igualmente el derecho a ser oída, y si no está de acuerdo con la decisión fiscal, puede impugnar la decisión.

- b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional; Cuando de acuerdo a todas las condiciones que se den en el caso, la intervención del imputado es poco relevante y solo le correspondería penas menores, y además se le exijan el cumplimiento de ciertas condiciones, como por ejemplo, no cometer nuevos delitos.

- c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

Un ejemplo lo podrían constituir los accidentes de tránsito donde tanto el imputado como la víctima han sufrido lesiones grave.

- d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que

se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. El cuarto criterio de oportunidad, es de pragmatismo, de economía procesal, se busca la conservación de recursos económicos y humanos, “por ejemplo, un delito de daño, o hurto simple, cuando el imputado está condenado a prisión perpetua, o se investiga un suceso de su autoría que lleva a esa pena” (Massoni, 2013).

Dentro también de los mecanismos de selectividad de las acciones, se encuentra la conversión de la acción penal pública en privada, que se prevé en el artículo 33. La misma se hará a pedido de la víctima, cuando el fiscal aplicara un criterio de oportunidad, o solicite el sobreseimiento al final de la investigación preparatoria, o si se tratara de un delito que requiera instancia de parte. En estos supuestos será necesario el consentimiento de todas las víctimas. Podrían entrar en estos supuestos, delitos dependientes de instancia privada, o culposos por impericia, negligencia, imprudencia, o contra la propiedad sin violencia grave contra personas, el caso de omisión de alimentos al cónyuge, violación de secretos, o los que resultes de infracción de obligaciones reglamentarias, hurtos, o robos con fuerza en las cosas y con violencia ligera, y deberá para que opere la conversión, en todos los casos, haber inexistencia de un interés público afectado y que el fiscal acepte la conversión (Massoni, 2013).

Vinculado a lo antes tratado, en relación a la autonomía de la voluntad de las partes y a la idea de no sustraer totalmente el conflicto de las mismas, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia sobre las personas, o en los delitos culposos, si no existieran lesiones gravísimas, o con resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, en audiencia con todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el MPF podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Afirmamos que cuando se aplique la oportunidad en razones de política criminal, de no iniciar la acción, o de suspenderla, o de limitarla respecto de hechos o personas, además de razones de índole pragmática, como descargar la cantidad de causas y reordenar los recursos del sistema de administración de justicia, se podrá gestionar tiempo y recursos a la sanción de delitos complejos vinculados al crimen organizado que requieren de más tiempo de recolección y examen probatorio. La reparación a la víctima, en la aceptación de formas conciliatorias en lo penal, admitirá la discusión entre ella y el imputado, con un rol estatal de orientador, que le facilitara obtener la compensación de los daños ocasionados por el delito, con las excepciones antes mencionadas. Es innegable que cuando

se obtenga una medida conciliada entre partes devendrá una mayor tranquilidad social que la que podría haber en una impuesta judicialmente.

Merece análisis el artículo 35 del CPPN en relación con la suspensión del juicio a prueba, no por lo novedoso del instituto sino por los debates que suscitó respecto de una parte de su regulación. Los supuestos de la suspensión del juicio a prueba del artículo 35, determinan en qué casos se obtiene una forma de extinción de la acción penal cuando el imputado cumpla con determinadas reglas de conducta durante un período de prueba¹⁰, los casos admitidos armonizan con lo resuelto por la CSJN, en el caso Acosta, en el año 2008¹¹. Los supuestos regulados no representaron disputa en relación a sujetos nacionales sino cuando se trate de extranjeros. Se incorpora la posibilidad de aplicar el instituto respecto del extranjero que en el país que haya sido sorprendido en flagrancia¹² de un delito, o imputado por un delito, con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión judicial sobrelleva además, la prohibición de reingreso territorial no inferior a cinco años ni mayor de quince. Si bien este proceso implica la voluntariedad o aceptación del imputado, ya que la suspensión del proceso a prueba es facultativa y acordada, la medida ha sido cuestionada por reforzar el estigma del estereotipo de migrante delincuente¹³. Acordamos en que la norma procesal sostiene el estereotipo migrante delincuente, porque los informes de la población detenida en la Argentina, según información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Sistema nacional de estadísticas sobre ejecución de la pena, indica en su Informe Anual de Diciembre 2014, que los de detenidos de nacionalidad extranjera constituyen solamente el 6 % de la población carcelaria, es por ello que la norma no contribuye de ninguna manera a una necesidad racional de política criminal.

Desformalización de los actos procesales y libertad probatoria

Respecto de los medios de prueba, en un sistema mixto con prevalencia de lo inquisitivo, tal cual lo regulado en la anterior normativa la Ley 23984, se trabaja con la denominada la verdad histórica para dirimir las responsabilidades en el conflicto. Esta búsqueda de verdad real o histórica, ha generado y legitimado todo clase de medios para su obtención, algunos de ellos con implicancias de lo más brutales, como se ha visto a lo largo de la historia (Maier, 2001). Precedentes jurisprudenciales demuestran que no se puede legitimar la búsqueda de la verdad a cualquier precio y que en estos supuestos la prueba obtenida debe ser excluida. En casos escuela o *leading case*, Montenegro (1981) y

Fiorentino (1984), se resolvió que toda la evidencia obtenida, que es consecuencia de un accionar ilegal, no debe ser tomada en cuenta, en el primer caso se trataba de las declaraciones del imputado prestadas bajo apremios y en el segundo mediante un allanamiento irregular.

El cambio de marco teórico de la nueva ley, a un sistema acusatorio, deriva en la idea de cambio de verdad histórica a una verdad consensual, que se advierte, no solamente, en los mecanismos conciliatorios, antes referidos, o de conversión de la acción, vinculados a la voluntad de las partes, sino también en la libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley. La recolección de prueba estará a cargo del representante del MPF que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece. Las demás partes podrán recolectar, por sí, las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del MPF si fuese necesaria su intervención, los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna ya que su función es únicamente jurisdiccional y si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado.

A partir de una suposición delictiva la administración de justicia inicia un “período netamente preparatorio, que consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio” (Binder, 1999, p. 235). La etapa de investigación se denomina, en la nueva norma procesal, etapa preparatoria, mutando el término instrucción de la Ley 23984.

El objeto que la investigación preparatoria tiene es el de establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal. La nueva normativa dentro del sistema acusatorio y acorde los principios, entre otros, de oralidad, publicidad, simplicidad, celeridad y desformalización de los procedimientos, construyen, en lugar del viejo sumario escrito y secreto, un legajo de investigación. Según las normas generales este legajo lo formará el representante del Ministerio Público, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal, y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, además de un resumen sumario de todas las diligencias practicadas con el contenido que el CPPN determine (datos obtenidos, fecha

10) También es conocida por el vocablo anglo “probation”.

11) Acosta Alejandro Esteban s/ infracción ley 23737 -causa n° 28/05.

12) Se considera que hay flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito. r

13) Respecto de éste y otros cuestionamientos a la reforma del CPPN ver www.cels.org.ar/comunicacion/CELS%20Propuestas%20y%20observaciones%20CPPN%20final.pdf

y hora de su realización, identidad de los sujetos intervinientes, entre otros). La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización y con la finalidad de ejercer sus derechos. Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del MPF si fuese necesaria su intervención.

La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del MPF, cuando ésta lo solicite; y la defensa tendrá su propio legajo de prueba. Si bien la publicidad es un principio que el sistema reconoce y valoriza, primordialmente, debe ceder ante la eficacia de la investigación en ciertos supuestos. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Cualquier ciudadano entonces tendrá derecho a concurrir a las audiencias y participar de ellas como asistentes lo que redundará en un control de los poderes públicos y un ejercicio de participación que sin dudas construye ciudadanía.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva. Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación podrá disponerla. Es claro que la eficacia de ciertos actos dependen de su realización en discreción por tanto es que se admite la reserva.

Promovida una investigación por el MPF y formado el legajo de investigación deberá adoptar o proponer una valoración inicial en el plazo de quince (15) días con algunas de las siguientes decisiones:

- a. la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b. el archivo;
- c. la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d. iniciar la investigación previa a la formalización;
- e. formalización de la investigación;
- f. la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Iniciada la investigación y previa a la formalización, es decir la formal acusación, el representante del MPF podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación. Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos los relacionados con su derecho de defensa. El plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral. Las reglas sobre la duración de la investigación preparatoria apuntan a la seguridad de que toda persona tiene derecho a una resolución judicial en tiempo breve como referimos en párrafos anteriores y a conocer que existe una investigación en su contra.

La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del MPF comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración máxima del proceso que es de tres años en total. La formalización de la investigación contra una persona implica una acusación concreta, que deviene de un cumulo probatorio de entidad en su contra, sin por ello desconocer el principio de inocencia.

La etapa preparatoria, desde la formalización de la investigación, tendrá una duración máxima de un (1) año y el incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del MPF. Sin embargo lo preliminar, y en algunos casos, con anterioridad al vencimiento del plazo anterior el representante del MPF, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria justificando los motivos por en audiencia , por ejemplo en causas complejas de investigación.

Repasando los plazos antes analizados, la duración máxima del proceso en total contados a partir de la formal acusación, será de tres 3 (tres) años, la investigación preparatoria previa a la formalización de la acusación será de 90 (noventa) días, posibles de prórroga por otro tanto, y la etapa de la investigación preparatoria, a partir de la acusación o formalización, de 1 (un) año. Practicadas todas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y cuando el MPF considere que está agotada la declarará cerrada y podrá optar por dos únicos caminos, o solicitar el sobreseimiento, o acusar al imputado y continuar con el proceso.

Actividad policial en el nuevo CPPN

En relación al marco institucional de publicación de este artículo consideramos de interés un recorrido por las facultades policiales en la nueva normativa. Respecto de las mismas, no se observan cambios significativos, se ratifica la prohibición que establece que la policía no podrá interrogar al imputado y sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

El Capítulo 2, de las Fuerzas de Seguridad, en particular en el artículo 90, ordenan los deberes de la policía y demás fuerzas de seguridad, en una enumeración similar al actual CPPN.

Los deberes policiales expresados en la norma son: recibir denuncias; entrevistar a los testigos; resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados; incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido; custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia; hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación; practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del MPF; recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código; prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos; reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del MPF; efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible; ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Respecto de la documentación de los actos cumplidos por las Fuerzas policiales, no cambia la forma de registración. Las actas que los comprueben deberán ser escritas, y tendrán los mismos requisitos de forma y contenido que actualmente, la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, el resumen de su contenido; la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Los funcionarios de la policía que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, como secuestros, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto. No podrán ser testigos de actuación los menores de

dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas (artículo 104). Es importante señalar que en el CPPN, Ley 23984, aún vigente, el requisito mínimo de edad de los testigos procedimentales, es de dieciocho (18) años, aquí sí habrá que prestar atención a la nueva norma ya que amplía la posibilidad de encontrar personas que sirvan a estos requerimientos, criterio que celebramos ante la dificultad policial de encontrar testigos de actuación.

En conexión también con la cuestión probatoria no se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación. Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna. Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Las requisas personales, la inspección de las cosas que el individuo lleva consigo, el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones y también los registros de lugares seguirán las mismas reglas actuales, ya que ambos códigos receptan derechos esenciales de acuerdo al bloque constitucional. Como principio se impone requerimiento de parte y auto fundado del juez que lo ordene ya que debe quedar claro que se trata de actos jurisdiccionales que el fiscal no puede nunca ordenar, ni realizar por sí, debe solicitar requerimiento al juez. Las requisas personales y domiciliarias, deben documentarse en acta, con dos testigos de actuación y además seguir las formalidades procedimentales de rigor que en ambos códigos son semejantes. Es cuestión pragmática sin embargo, que proviene de la necesidad de la efectividad de la averiguación que se esté realizando, que en ciertos casos, se admita que algunas de las formalidades legales cedan en ciertas situaciones, por ello en algunos supuestos no se requiere orden judicial, el artículo 131 prevé la requisita sin orden judicial, el artículo 135 el allanamiento sin orden judicial, y el artículo 183, la aprehensión sin orden judicial, las normas describen exhaustivamente los requisitos de admisibilidad de cada supuesto.

Conclusiones Resulta promisorio, sin lugar a dudas, el cambio normativo de procedimiento, ya que resulta caduco un código de raigambre inquisitiva como el actual. Pretendemos la aplicación de la nueva legislación y los acuerdos organizativos necesarios para su implantación con la mayor premura posible para que la Nación concuerde con los principios acusatorios que involucran mayor transparencia y participación democrática, conforme también lo han hecho numerosas normas procesales provinciales. Es satisfactorio pensar en procedimientos más rápidos, y muy deseable pensar, a futuro, en la implantación de juicio por jurados, ya que pensamos que la administración de justicia no debe creerse accesible solo a saberes técnicos. La gestión de conflictos penales debe conformarse como formas de averiguación de los hechos punibles accesibles y próximas al sentido común a los ciudadanos. La posibilidad de selectividad de la acción penal enfocará recursos humanos y materiales, permitiendo centrar el accionar en aquellas acciones que repercutan de manera cierta en problemas de afectación social para descartar aquellas que no lo hagan. La separación de la actividad investigativa, en manos del Ministerio Público define su rol acusador, para dejar al juez el cumplimiento de su rol jurisdiccional de una manera que en a que se asegurará la imparcialidad requerida a su función. La desformalización de los procedimientos y la mayor participación de las partes en la resolución del conflicto operarán en un rol estatal que no esté por encima de los directamente afectados por el delito, sin por ello resignar el rol estatal en los delitos graves. Pensamos, sin embargo, que los cambios legislativos por si solos no devienen en mudanzas trascendentes si no se acompañan de cambios culturales, sociales e institucionales que si bien implicarán tensiones en la arena pública no deben ser vistas como obstáculos, sino como debates enriquecedores que a seguro redundarán en mejores prácticas en la administración de la justicia penal. Pensamos que esto será así con el ejercicio de la nueva norma en la mayor participación, gestión y control ciudadano y esperamos la práctica operativa para evaluar de qué modo todo ha ocurrido.

Bibliografía

- Anitua, G. (s.f.). Razones para el juicio por jurados en la era de la globalización. Obtenido de Cátedra Hendler. Derecho Penal y Criminología: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=42
- Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitución reformada. Tomo 1. Buenos Aires: Ediar.
- Binder, A. M. (1999.). Introducción al derecho procesal penal. . Buenos Aires: Ad-hoc.
- Cafferata Nores, J., Montero, J., Vélez, V., Ferrer, C., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., . . . Arocena, G. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba.: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- Maier, J. (1996). Derecho Procesal Argentino. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires: Editorial Del Puerto SRL, Segunda Edición.
- Maier, J. (2001). Entre la inquisición y la composición. In Homenaje al dr. Marino Barbero Santos:” in memoriam”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Massoni, J. (24 de Octubre de 2013). Reforma del Código Procesal Penal Nacional. Comentario al Proyecto Ministerio de Justicia-INECIP. Aprobado por unanimidad en la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados. Obtenido de www.infojus.gov.ar: <http://www.infojus.gov.ar>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.

Fuentes documentales consultadas

- Fiorentino, Diego, Fallos 306:1752 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 27 de 11 de 1984).
- G., H. H. s/recurso de casación, Causa N° 15.556 (Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. 31 de Octubre de 2012).
- Informe anual. SNEEP 2014 (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena). Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal. Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Mattei, Angel, Fallos 272:188 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de Noviembre de 1968).
- Montenegro, Luciano B., Fallos 303:1938 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de 12 de 1981).